

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

**LAUDO**  
**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 16 de enero de 2003 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D<sup>a</sup> AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X, S.A.

**SEGUNDO.** En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba que se declarara la nulidad de la proclamación del censo, así como de todos los actos posteriores, incluyendo en el citado censo a los trabajadores vinculados mediante contratos fijos discontinuos. Solicitaba, igualmente, que se revocara la decisión de la Mesa de fijar como número de representantes a elegir 5, estableciéndolos en 9.

**TERCERO.** El día 31 de enero de 2003 tuvo lugar la celebración de la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma asistieron D. BBB y D<sup>a</sup> AAA en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores, y D. CCC en nombre y representación de X, S.A.

No comparecieron, pese a estar citados en legal forma, la Unión Regional del Sindicato Comisiones Obreras de La Rioja, la Unión Sindical Obrera, D. DDD, D. EEE y D<sup>a</sup> FFF.

**CUARTO.** Abierto el acto, por las partes se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el acta de comparecencia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** La presente impugnación se centra en determinar si los trabajadores de la empresa X, S.A. que tienen la condición de fijos discontinuos han de computarse como trabajadores fijos en plantilla a efectos de determinar el número de representantes.

La cuestión tiene una evidente trascendencia práctica ya que su inclusión permitiría incrementar de 5 a 9 los miembros del Comité de Empresa.

**SEGUNDO.** La regulación actual de los trabajadores fijos discontinuos viene contemplada en el artículo 15.8 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por la Ley 12/2001 de 9 de julio.

Dentro del artículo titulado "*Duración del contrato*", se dice, en el indicado apartado 8, que "*el contrato por tiempo indefinido de fijos-discontinuos se concertará para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa*".

Más adelante, se realizan determinadas precisiones al respecto: orden de llamada de los mismos, obligada formalización por escrito del contrato, indicación sobre la duración estimada de la actividad, etc.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia, por ejemplo, de 5 de julio de 1999, ya había dicho que "*existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad*", añadiendo la Sentencia de 25 de febrero de 1998 que esta modalidad de contratación "*responde a las necesidades normales y permanentes de la empresa que se presentan, por lo regular, de forma cíclica o periódica y que no alcanzan la totalidad de la jornada anual*".

**TERCERO.** En este sentido, en la inicial redacción del Estatuto de los Trabajadores se excluía de la condición de elector (y de elegible) a los trabajadores con contrato temporal o con contrato fijo discontinuo.

Tras la reforma introducida por la Ley 32/1984 de 2 de agosto, se dio nueva redacción al artículo 72, que estableció, en sus dos apartados, las siguientes reglas:

- Quienes presten servicios en trabajos fijos discontinuos estarán representados en la empresa conjuntamente con los trabajadores fijos de plantilla.
- Quienes presten tales servicios se computarán como trabajadores fijos de plantilla.

Desde este punto de vista, no existiría, por tanto, duda a la hora de incluir en el censo a tales trabajadores aunque no estuviesen prestando sus servicios en la empresa en el momento de celebrarse elecciones (así se entendió en el Laudo 10/94 de 28 de octubre, dictado en Santander por el árbitro D. Manuel González Alonso).

**CUARTO.** En el acto de la comparecencia se aportó por el Sindicato impugnante copia del Convenio Colectivo aplicable a la empresa X, S.A.

Los artículos 20 a 23 de citado Convenio regulan, con notable amplitud, todas las contingencias relativas al contrato fijo discontinuo.

- Se define como aquel contrato "por el que, aun no prestándose servicios todos los días laborales al año, el trabajador es llamado para realizar de modo discontinuo trabajos fijos y periódicos en la actividad normal de la empresa, desarrollándose los días de prestación de servicios en uno o varios periodos de actividad estacional o que no exijan la prestación de servicios durante todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborables con carácter general".
- No tendrá la consideración de despido la ausencia de llamamiento derivado de la falta de volumen de actividad necesario para ser cubierto por la totalidad de los trabajadores fijos discontinuos.
- Cada año, la empresa confeccionará y publicará el censo en el que se relacionará el personal por modalidad de contratación.

**QUINTO.** De acuerdo con la documentación aportada por la empresa en el acto de la comparecencia, no impugnada de contrario, se desprende lo siguiente:

- Todos los trabajadores fijos discontinuos que se pretenden incluir, corresponden a la llamada "campana del pimiento".
- Desde la finalización de la campana del pimiento en el año 1994, no se han realizado más campanas del mismo en la citada empresa.

- No consta la remisión de ningún comunicado a los citados trabajadores para incorporarse a la repetida campaña del pimiento; tampoco consta que ninguno de tales trabajadores realizaran a la empresa reclamación alguna por tal motivo.

**SEXTO.** A la vista de lo indicado, el criterio de este árbitro es que no deben incluirse los citados trabajadores en el censo de la empresa.

Evidentemente, no se tiene competencia para pronunciarse sobre si los citados trabajadores continúan, o no, perteneciendo a la empresa por ser material sometida "ex lege" al conocimiento de la jurisdicción social.

Pero de la prueba practicada, llegamos al convencimiento de que, aun cuando tales trabajadores pudieran formalmente continuar perteneciendo a la empresa, llevan, de hecho, separados de la misma del orden de siete años.

Como hemos indicado a lo largo de este Laudo, en la modalidad de contrato fijo-discontinuo subyace la idea de continuidad en el desarrollo de la actividad. Esta actividad podrá ser más o menos intermitente, más o menos cíclica, con mayores o menores intervalos, pero, desde luego, ha de responder a una idea de continuidad.

Es decir, cuando un año concluye la campaña, la idea que preside dicho tipo de contrato es que en años posteriores volverá a repetirse tal campaña y, por tanto, los trabajadores volverán a prestar sus servicios para la empresa.

Por eso, el Convenio colectivo habla de "actividad normal de la empresa", y por eso no es causa de despido la ausencia de llamamiento derivado "de la falta de volumen de actividad". En ambas situaciones se está pensando en interrupción de la campaña, no en el cese definitivo de la misma.

En consecuencia con lo dicho, si está acreditado que desde el año 1994 ya no se realiza dicha campaña, pudiendo deducir que ya no se volverá a realizar en el futuro, carecería de lógica incluir en el Censo a trabajadores que nunca más van a estar vinculados con la empresa.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**DESESTIMAR** la reclamación planteada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.A.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a cuatro de febrero de dos mil tres.